

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**C.R.D.L.A.C.B.G.A. S/ NOMBRE**" (Expte. N° RO-01851-F-2025 -), de los que

RESULTA: En fecha 18/6/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como apoderada de la Sra. R.D.L.A.C., quien peticiona en representación de su hija menor de edad L.D.B., la supresión del apellido paterno B., con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripta conforme se acredita con la copia agregada en autos, y se adicione el apellido materno C., a los efectos de pasar a llamarse en lo sucesivo L.D.C..

En su presentación explica que de la relación que mantuvo con el Sr. G.A.B. nació su hija L., quien no mantiene contacto con su progenitor desde que tenía 3 años. Explica que en la actualidad el Sr. C. no mantiene comunicación con su hija ni abona cuota alimentaria. Señala que si bien habían acordado con el progenitor un régimen de comunicación el mismo nunca fue cumplido, explicando que la niña tampoco mantiene contacto con ningún integrante de la familia paterna ampliada.

Relata que L. en la actualidad cuenta con 10 años de edad, y no conoce a su padre ni a su familia paterna, señalando que en las redes sociales consigna su apellido materno. Asimismo menciona que cuando entrega trabajos prácticos firma como "L.C.", ya que no se identifica con su apellido paterno.

Atento que el uso del apellido paterno perjudica a su hija en lo psicológico, dado que le genera angustia, es que inicia las presentes actuaciones. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/6/2025 se tiene por iniciada la acción ordenándose el traslado al progenitor Sr. G.A.B..

En fecha 2/7/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad

de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 4/7/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada del Sr. G.A.B., prestando conformidad con la petición realizada.

En fecha 4/9/2025 obra pericia psicológica.

En fecha 10/9/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 9/10/2025 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 11/2/2026 se celebra audiencia de escucha con la niña L., con la participación de la Defensoría de Menores. En dicha oportunidad la niña se expide prestando conformidad con la presente acción.

En fecha 19/2/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien presta su conformidad con la modificación del nombre.

En fecha 27/2/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta en calidad de representante legal de su hija menor de edad, a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo inscribir su apellido materno en reemplazo del apellido inscripto.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la

peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, la niña ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato de la demanda como en la audiencia celebrada ante la suscripta, lo cual se confirma con el resultado de la pericia psicología y las declaraciones testimoniales producidas.

Así de la pericia psicológica realizada surge que el padre esta completamente desvinculado desde que L. tenía aproximadamente dos años, no existiendo en la niña recuerdos significativos, ni contacto, ni vínculo actual con él ni con su familia extensa (abuelos, tías).

En la citada pericia se señala que "En el espacio de entrevista, L. compartió espontáneamente que desea tener el apellido de su madre, ya que "ella siempre estuvo conmigo". Refiere que no tiene recuerdos del papá, que en ocasiones lo vio "de lejos" y que no se comunica con él ni con su familia. Menciona que en la escuela muchas veces le han preguntado por su papá y que responde: "mi mamá es mi mamá y mi papá". Dice que desde chica viene pidiéndole a su mamá el cambio de apellido, pero que "era difícil por los papeles". Hoy, entiende que se está avanzando en el trámite, y eso le genera alivio y tranquilidad."

Concluye la experticia indicando que "Desde el punto de vista psicológico, se concluye que existen fundamentos clínicos y vinculares sólidos que respaldan el pedido de L., resultando congruente con el bienestar emocional y desarrollo subjetivo de la niña el cambio de apellido solicitado."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en

autos han sido contestes en afirmar que la niña se identifica con el apellido materno, no así con el paterno, aspecto que también consta de la documental acompañada de la cual se desprende que la niña en el ámbito escolar firma como "L.C."

En orden al derecho de L. a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia con ella en fecha 11/2/2026, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que L. nos dijo que no quiere portar el apellido de su padre, que se identifica con el de su mamá C. y que así firma cuando presenta trabajos prácticos.

En este contexto, resulta lógico que el apellido B. le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificada con su uso, el que además le genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permiten deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a esta niña continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido B..

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, la escucha celebrada con la niña y habiendo el progenitor prestado conformidad con la presente petición, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hija, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor, contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hija, ha ocasionado que en la actualidad L. no se identifique con el apellido paterno y que su uso la angustie. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificada con el apellido de su madre, el cual utiliza en la escuela, actividades que realiza y en redes sociales.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes

que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a esta

niña que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la niña L.D.B., suprimiendo el apellido paterno B., y adicionando el apellido materno C., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de L.D.B.(.5., nacida el 1.d.a.d.2., en General Roca, inscripta bajo acta N.5.d.l.d.P.d.a.2014d.R.C.y.C.d.l.p.d.G.R., hija del Sr. G.A.B.(.2. y de la Sra. R.D.L.A.C.(.3., eliminándose su apellido B. e inscribiéndose únicamente el apellido materno C. quedando consignado su nombre completo como L.D.C..

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que

será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia